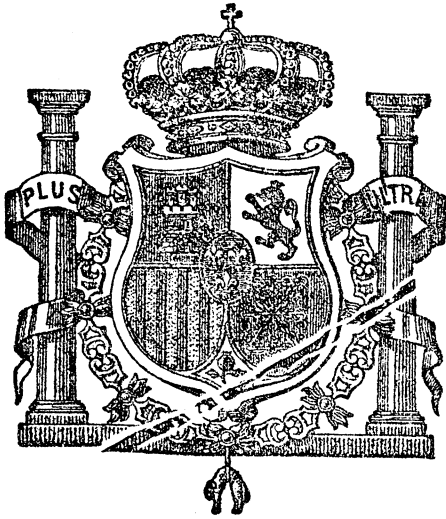


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de Agreda, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Noviercas se presentó por el guarda de dicha villa una denuncia, en la cual manifestaba que había sorprendido á un ganado de 210 cabezas lanares y cuatro cabras pastando en el monte Costado, término del expresado pueblo, y que el ganado era de Benito Gonzalo, y estaba custodiado por el criado de este Márcos Sanz:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, fueron condenados Benito Gonzalo al pago de 54 pesetas 50 céntimos por cada res lanar, y 50 céntimos por cada una de las de ganado cabrio; al de 11 pesetas 50 céntimos por razon de daños causados é indemnizacion de perjuicios á los fondos municipales, y á 20 dias de arresto; y Márcos Sanz á 20 dias tambien de arresto, y á 5 pesetas de multa por no haber acudido al juicio:

Que interpuesta apelacion para ante el Juzgado de primera instancia de Agreda, fué este requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia de Soria, á instancia de Benito Gonzalo, fundandose dicha Autoridad en que el hecho que habia dado lugar al juicio de faltas tuvo lugar en un monte de comun aprovechamiento, el cual venia disfrutando algunos años el citado Gonzalo: en que el conocimiento de dicha infraccion corresponde á la Autoridad administrativa: en que á la Administracion pertenece tambien la conservacion del estado posesorio en que se encuentran los pueblos respecto de las mancomunidades en el disfrute y aprovechamiento de los terrenos que las constituyen; y citaba el Gobernador los artículos 81, 120, 121 y 124 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, y los Reales decretos de 23 de Mayo y 28 de Noviembre de 1872:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando como razones para ello que el requerimiento no se fundaba más que en la afirmacion de Benito Gonzalo, de que tenia derecho á la mancomunidad del monte, lo cual niega el Teniente Alcalde de Noviercas: que léjos de haberse demostrado que el monte es público, hay datos para suponer lo contrario, como son el pagar el pueblo de Noviercas las contribuciones y los guardias, segun se afirma y no se contradice, y el no aparecer el monte incluido en el Catálogo: que la jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer de los delitos y de las faltas, sin más excepcion que las consignadas en la ley: que la infraccion cometida por Benito Gonzalo y su pastor Márcos Sanz está comprendida en el libro 3.º del Código penal; y que los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, ni en los que se sigan ante los Alcaldes como Jueces municipales; y citaba el Juez el art. 121 del reglamento de Montes, el 343 de la ley orgánica de Tribunales, el 29 y 46 de la Compilacion general de las disposiciones sobre el Enjuiciamiento criminal, y el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 611 del Código penal, que señala la multa que deberá ser impuesta á los dueños de ganados que entraren en heredad ó campo ajeno y causaren daño:

Visto el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios de faltas:

Vista la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de Montes, segun el cual, cuando la infraccion de un precepto de la ley, del mismo reglamento ó de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.º Que en el presente caso, léjos de haberse justificado que el monte de que se trata sea público y se halle comprendido en el Catálogo, aparecen negados esos hechos por el Teniente Alcalde de Noviercas, que asistió al juicio verbal en representacion de los bienes de dicho pueblo:

2.º Que tampoco se han presentado ni mencionado si quiera las Ordenanzas por que haya de regirse el monte donde entraron á pastar los ganados de Benito Gonzalo, y que el hecho de la intrusion de los mismos en el terreno en cuestion constituye una falta comprendida en el libro 3.º del Código penal, cuya aplicacion corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que para la averiguacion y castigo de la referida falta no es preciso que la Administracion resuelva previamente cuestion alguna, pudiendo los Tribunales dictar desde luego el fallo que estimen oportuno:

4.º Que de lo expuesto se deduce que no se está en ninguno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Director Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos al Teniente General Don Francisco Serrano Bedoya.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Destinado al Apostadero de la Habana el Capitan de navío de primera clase de la Armada D. Alejandro Arias Salgado y Tellez; á propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer cese en el mando de la fragata *Numanzia*; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

Vengo en nombrar Comandante de Marina de la provincia de Gijon al Capitan de navío de primera clase Don Manuel Costilla y Asensio.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por D. Isidoro de Leon, electo Interventor de la Aduana de Barcelona, Jefe de Administracion de cuarta clase,

Vengo en nombrarle Inspector de Aduanas, con igual categoria.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Accediendo á lo solicitado por D. Emilio Abreu y Viana, electo Inspector de Aduanas, Jefe de Administracion de cuarta clase,

Vengo en nombrarle Interventor de la Aduana de Barcelona, con igual categoria.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Salvador Pera Bertran, vecino de Cartagena, en solicitud de que se le autorice para trasportar minerales de hierro desde la playa del Portús al puerto de aquella ciudad, en embarcaciones menores, para cargar dichos minerales en los buques que han de llevarlos al extranjero:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia de Murcia, Administrador principal de Aduanas Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de los que resulta que en las sierras inmediatas á la playa del Portús existen abundantes minas de hierro que hoy no se explotan por la falta de vias económicas de comunicacion por tierra con el puerto de Cartagena:

Considerando que la autorizacion que se solicita está concedida por las Ordenanzas para otros puntos de la

costa de la provincia de Murcia, como son los de Calblanque, Calareona y playa de Arturo, en los que se puede embarcar mineral de hierro con documentación de la Aduana de Cartagena;

Y considerando que en el punto denominado el Portús hay fuerza suficiente de Carabineros para que puedan intervenir los embarques de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que se habilite el punto del Portús, en la provincia de Murcia, para embarcar como de cabotaje, con destino á Cartagena y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros, mineral de hierro, para lo que expedirá previamente la Aduana de Cartagena la oportuna documentación.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Jorge Loring, del comercio de Málaga, en solicitud de que se habilite la playa de San Andrés para la exportación de espartos:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administración económica de la provincia, Administración principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que estando habilitada ya la playa de San Andrés para el embarque de artículos más importantes que el esparto, puede accederse á la instancia en beneficio del comercio y sin riesgo para los intereses del Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se habilite la playa de San Andrés, en la provincia de Málaga, para el embarque de esparto, con documentación de la Aduana de Málaga y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

SEÑOR: No era posible que la Agricultura, ramo tan importante de la riqueza pública, permaneciese estacionaria ante el constante y feliz movimiento de progreso que caracteriza los actos todos de las sociedades modernas.

La febril actividad que se desarrolla en los pueblos aglomeró entre nosotros preciosos elementos, que la gestión inteligente de los Gobiernos ha ido arrancando del campo abstracto de las ideas para convertirlos en útiles realidades.

No cometerá, por lo tanto, el Ministro que suscribe la injusticia de negar el celo y actividad de anteriores Administraciones: importantes reformas se han realizado: recursos hallamos en los actuales presupuestos para atender al sostenimiento de aquellos servicios; y ese mismo, estimulando nuestras propias convicciones, nos obliga á marchar con incansable perseverancia por los brillantes derroteros que conducen al mejoramiento de nuestra riqueza agrícola, procurando realizar halagüeñas esperanzas de los pueblos, hoy más que nunca afanosos de que la mano protectora del Gobierno extienda sobre ellos su acción benéfica.

Hace años que viene librándose rudo combate, entre las rutinarias prácticas agrícolas, que exigen inmensos esfuerzos materiales, para arrancar á la tierra una escasa parte de los frutos que puede ofrecer y las brillantes conquistas de la ciencia, que multiplican las cosechas, que aumentan la fuerza generadora de los terrenos, y que simplifican y perfeccionan las operaciones del campo, con todos esos elementos con que la mecánica agrícola aspira á disipar las densas sombras de empirismo funestos.

Comprendiendo los legisladores que no era posible que la sola enunciación de los adelantos científicos fuese suficiente á sacar de su apatía y de sus costumbres á las grandes masas de cultivadores, de cuyo desconfianza, y que era necesario recurrir á la práctica para formar su convencimiento y lanzarlos hasta con entusiasmo en el campo fecundo de las reformas, decretaron la creación de Escuelas de Agricultura, como centros de estudio y de ensayo, fundándose para responder á tan útiles fines la que hoy existe en esta Cor e bajo la denominación de Instituto de Alfonso XII.

Estériles serían los esfuerzos de la inteligencia, y hasta los efectos del trabajo, si la publicidad, auxiliar el más eficaz de la civilización, no les prestase su poderoso im-

pulso, extendiéndolos por todas partes como abundante germen de prosperidad y de vida.

Qué importa que el digno Director y los distinguidos Profesores de la Escuela á fuerza de afanes y trabajo hayan logrado sostener y desarrollar cuanto hoy constituye ese notable Establecimiento si los importantísimos resultados obtenidos no adquieren la notoriedad debida, sirviendo de estímulo á los demás pueblos para que se decidan á utilizar los derechos que las disposiciones vigentes les conceden.

El art. 6.º de la ley de 1.º de Agosto de 1876 autoriza á las provincias para proceder á la creación de Establecimientos agrícolas, y faculta al Gobierno para que pueda auxiliarlas, dejando como era debido á la iniciativa de las Diputaciones la apreciación de los sacrificios que puedan hacer, y facilitándoles el éxito con el apoyo completo de la Administración.

Cuando sean conocidos exacta y periódicamente los resultados obtenidos en el Instituto de Alfonso XII; cuando vean nuestros labradores que de esos centros pueden salir inteligentes capataces que reúnan á los conocimientos teóricos las importantes aplicaciones prácticas; cuando sepan que allí pueden adquirir semillas, conseguir abonos, obtener con mayor economía sementales para el mejoramiento de las razas; cuando puedan apreciar las ventajas de las diversas máquinas y adquieran la seguridad que el Gobierno les da de la energía con que se propone secundar sus esfuerzos, no es posible que dejen de apresurarse á realizar unas instalaciones que tanto han de contribuir al bien general, preparando á los intereses del agricultor un porvenir más venturoso.

El desenvolvimiento completo de nuestra Agricultura no es la obra de un día; pero toda generación contrae la obligación ineludible de recorrer un espacio importante en el camino del progreso, y dentro de él todos los Gobiernos tienen altísimos deberes que cumplir.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Mayo de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mensualmente se publicará en la GACETA DE MADRID un resumen de cuantos trabajos se hayan practicado en la Escuela general de Agricultura, Instituto de Alfonso XII. Dicho resumen comprenderá el estado de la finca, de las cosechas y de los ganados, faenas que se verifican, número de alumnos en las tres secciones, horas de las distintas clases y temas que se desarrollarán en las explicaciones á fin de que concurren los agricultores que lo deseen. Se consignarán también en dicho resumen los experimentos, ensayos, análisis y demás trabajos que se practiquen en la estación agronómica de la Escuela referida.

Art. 2.º Anualmente se redactará por la Junta de Profesores del mencionado Establecimiento una Memoria referente á los resultados obtenidos con el plan de cultivos adoptado, en la cual se consignarán al propio tiempo cuantos datos y noticias sean interesantes á los agricultores. El Ministerio de Fomento dará á dicho trabajo la mayor publicidad para que llegue á conocimiento de todos.

Art. 3.º Se verificará cada semestre en la finca referida un concurso de máquinas agrícolas, en el cual funcionará el material de la Escuela que se designe. Un mes antes de verificarse se pondrá en conocimiento de las Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 4.º El Gobierno auxiliará con el material necesario y con el personal facultativo á tres de las provincias que antes del 15 de Junio próximo soliciten el establecimiento de estaciones agronómicas ó granjas-modelos, debiendo consignarse en las solicitudes la cantidad que destinan para los gastos anuales de dicha institución y las condiciones de la finca en que ha de instalarse.

Art. 5.º El Ministerio de Fomento propondrá á la aprobación de las Cortes en sus presupuestos la cantidad necesaria para premiar á las dos fincas mejor cultivadas, una de regadío y otra de secano. También se premiará al agricultor que haya construido edificios á mayor distancia de poblado.

Art. 6.º Anualmente se designará un premio á la obra de Agricultura que en concepto del Jurado que se nombre sea acreedora á ello. Tanto para el cumplimiento de este

artículo como del anterior, se dictarán los oportunos acuerdos reglamentarios.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y especiales circunstancias que concurren en D. Federico de Madrazo y Kuntz,

Vengo en nombrarle Director del Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

José Luis Albareda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Arenas, decretada por V. S., con fecha 22 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 del corriente, ha examinado la Sección el expediente de suspensión de los Concejales de Arenas, provincia de Málaga.

Del expediente instruido al Ayuntamiento de dicho pueblo por el Delegado del Gobernador resulta que se han cometido contravenciones á lo que dispone la ley de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865, la de 26 de Junio de 1877, instrucción vigente del impuesto de consumos, y artículos 119 y 133 de la ley municipal, por no llevarse como está mandado libros de caja, de intervención, de actas, de arqueo, y de entrada y salida de caudales, pues resulta del de intervención que se han gastado 5.830 pesetas 84 céntimos sin figurar ingresos de ninguna clase; por ausentarse el Alcalde sin la licencia necesaria; por no haberse formalizado ciertos pagos; y en fin, por haberse perjudicado los intereses del Municipio concediendo rebajas al contratista de consumos que no están autorizadas por la ley, cuyos hechos tienen una gravedad que á primera vista se reconoce, y dan idea de los abusos y extralimitaciones cometidas en la administración de aquel Municipio, siendo de ellas responsables los individuos que componen el Ayuntamiento; pues todos han faltado á sus deberes respectivos consintiendo con su tolerancia los abusos y contravenciones que quedan apuntadas, dejando de producir las correspondientes quejas y protestas.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879, y otras que sería prolijo enumerar, consagradas todas á interpretar la ley municipal vigente, y que han dado á sus preceptos una aplicación más amplia y extensiva, estableciendo reiteradamente que la suspensión puede imponerse á los Concejales por cualquiera causa grave, sin que le haya precedido la amonestación, el apercibimiento ó la multa:

Considerando que el expresado Ayuntamiento ha perturbado el buen orden de la contabilidad municipal:

Considerando que ha cometido infracciones de ley y negligencia graves, con perjuicio de los intereses que le están encomendados;

La Sección opina que procede mantener la suspensión acordada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Guscar, decretada por V. S., con fecha 22 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5 del actual, la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Guscar, provincia de Málaga.

El Gobernador dictó tal medida por entender que el Ayuntamiento, al presentar la dimisión de sus cargos de Concejales sin apoyarse en causa alguna legal y dando publicidad al acto, habían incurrido en extralimitación grave con carácter político por ser dichos cargos obligatorios y por las circunstancias especiales en que se halla el país.

En efecto, el Alcalde y los Concejales del Ayuntamiento de que se ha hecho mérito dirigieron una instancia al Gobernador de la provincia renunciando sus cargos, fundándose en que necesitaban atender á sus labores agrícolas, las cuales tenían abandonadas.

Entiende la Sección que la simple renuncia de los cargos concejales, apoyada en las causas que se acaban de indicar, no es ni puede ser motivo bastante para suspender á los que la presentan, ni puede calificarse la adjunta por los términos en que está extendida de extralimitación grave con carácter político, ni constituye ninguna de las faltas por las cuales incurren en responsabilidad los Ayuntamientos y Concejales, segun el art. 180 de la ley municipal.

Opina, por tanto, la Sección que procede levantar la suspensión del Ayuntamiento de Gusear, y prevenir al Gobernador que los Concejales desempeñen su cargo, que es obligatorio, mientras no acrediten ante quien corresponda que se hallan comprendidos en los casos de excusa determinados por la ley, sin perjuicio de que use de los demás medios que la misma le facilita si aquellos insistieran en abandonar sus cargos.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Iztan, decretada por V. S., con fecha 26 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 5 del mes actual, ha examinado la Sección el adjunto expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Iztan, acordada por el Gobernador de Málaga.

Esta Autoridad envió un Delegado para examinar la administración de aquel Municipio, y del expediente instruido en consecuencia aparece que se han cometido faltas que constituyen trasgresiones de los artículos 17, 97 y 189 de la ley municipal, del 18 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y de los preceptos de la ley de 26 de Junio de 1877:

Considerando, en vista de todo, aquella Autoridad que los hechos son graves, porque las sesiones y acuerdos tomados en ellas no tuvieron la publicidad necesaria para que los interesados usaran de su derecho; porque los de los habitantes del término no se pueden acreditar á causa de no constar debidamente su calidad de vecinos, de domiciliados ó transeúntes; porque el erario municipal se hallaba á merced del Depositario, y no cuenta con los ingresos que debiera para satisfacer sus compromisos; y porque el Pósito pío no reporta la utilidad que debe, y no se lleva su administración con la debida regularidad, de lo cual son responsables todos los individuos del Ayuntamiento, acordó suspenderlos en el ejercicio de sus cargos.

Como V. E. observará, el Ayuntamiento de Iztan es responsable del estado en que se encuentran los asuntos que por la ley le están cometidos, porque no sólo ha faltado al cumplimiento de las leyes, sino que ha incurrido en negligencia con perjuicio de los intereses de sus administrados.

Teniendo, pues, presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879 y otras, la Sección opina que procede mantener la suspensión de que ha hecho mérito.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Ojen, decretada por V. S., con fecha 26 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 8 del mes actual, ha examinado la Sección el adjunto expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ojen, provincia de Málaga.

Manifiesta el Gobernador que tomó aquella resolución en vista de la certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento, en la cual acordaron por unanimi-

dad los individuos asistentes al acto hacer renuncia de sus cargos.

Expone que, siendo estos obligatorios, constituye la renuncia una extralimitación grave con carácter político, atendidas las circunstancias también políticas del país, puesto que no apoyan los Concejales su determinación en excusa alguna legal, y los que alegaron falta de salud no la justifican; añadiendo, por último, que se ha dado publicidad al acto por haber tenido lugar en sesión pública.

Cree la Sección que hubiera sido conveniente que se acompañase copia del acta á que se refiere el Gobernador para que pudiera apreciar con la exactitud posible el carácter que los Concejales dieron á su dimisión; pero atendida la premura del tiempo y la necesidad de que el expediente se resolviera en un término dado, se atenderá á lo manifestado por el Gobernador.

Examinado el asunto con detención, no encuentra la Sección méritos bastantes para aprobar la suspensión de que se trata.

Sólo ve en la determinación de los Concejales de Ojen una mera renuncia de sus cargos, sin que se justifique que tenga carácter político, puesto que los que indican la causa de su resolución la fundan en hallarse enfermos.

No han cometido, pues, dichos Concejales extralimitación grave con carácter político, ni incurrido en ninguna de las demás causas en que puede fundarse la suspensión en el ejercicio de sus cargos, y por tanto procede alzar la que sufren los individuos á quienes se refiere el expediente.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO (4).

TÍTULO II.

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO MARÍTIMO.

SECCION PRIMERA.

De los propietarios del buque y de los navieros.

Art. 572. El propietario del buque y el naviero serán civilmente responsables de los actos legítimos del Capitan y de las obligaciones contraídas por este para reparar, habilitar y avituallar el buque, siempre que el acreedor justifique que la cantidad reclamada se invirtió en beneficio del mismo.

Art. 573. El naviero será también civilmente responsable de las indemnizaciones en favor de tercero á que diere lugar la conducta del Capitan en la custodia de los efectos que cargó en el buque; pero podrá eximirse de ella haciendo abandono del buque con todas sus pertenencias, y de los fletes que hubiere devengado en el viaje.

Art. 574. Ni el propietario del buque ni el naviero responderán de las obligaciones que hubiere contraído el Capitan si este se excediere de las atribuciones y facultades que le correspondan por razon de su cargo ó le fueron conferidas por aquellos.

No obstante, si las cantidades reclamadas se invirtieron en beneficio del buque, la responsabilidad será de su propietario ó naviero.

Art. 575. Si dos ó más personas fueren participes en la propiedad de un buque mercante, se presumirá constituida una Compañía por los co-propietarios.

Esta compañía se regirá por los acuerdos de la mayoría de sus socios.

Constituirá mayoría la relativa de los socios votantes.

La representación de la parte menor que haya en la propiedad tendrá derecho á un voto; y proporcionalmente los demás co-propietarios tantos votos como partes iguales á la menor.

Por las deudas particulares de un partícipe en el buque no podrá ser este detenido, embargado ni ejecutado en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porción que en el buque tuviere el deudor sin poner obstáculo á la navegación.

Art. 576. Los co-propietarios de un buque serán civilmente responsables, en la proporción de su haber social, á las resultas de los hechos del Capitan.

Cada co-propietario podrá eximirse de esta responsabilidad por el abandono ante Notario de la parte de propiedad del buque que le corresponda.

Art. 577. Todos los co-propietarios quedarán obligados, en la proporción de su respectiva propiedad, á los gastos de repara-

ción del buque, y á los demás que se lleven á cabo en virtud de acuerdo de la mayoría.

Asimismo responderán en igual proporción á los gastos de mantenimiento, equipo y pertrechamiento del buque, necesarios para la navegación.

Art. 578. Los acuerdos de la mayoría respecto á la reparación, equipo y avituallamiento del buque en el puerto de salida obligarán á la minoría, á no ser que los socios en minoría renuncien á su participación, que deberán adquirir los demás co-propietarios, previa tasación judicial del valor de la parte ó parte exccava.

También serán obligatorios para la minoría los acuerdos de la mayoría sobre disolución de la Compañía y venta del buque.

La venta del buque deberá verificarse en pública subasta, á no ser que por unanimidad convengan en otra cosa los co-propietarios, quedando siempre á salvo los derechos de tanteo y retracto consignados en el art. 561.

Art. 579. Los socios co-propietarios elegirán el gestor que haya de representarles con el carácter de naviero.

El nombramiento de Director ó naviero será revocable á voluntad de los asociados.

Art. 580. El naviero, ya sea al mismo tiempo propietario del buque, ó ya gestor de un propietario ó de una asociación de co-propietarios, deberá tener aptitud para comerciar y hallarse inscrito en la matrícula de comerciantes de la provincia.

El naviero representará la propiedad del buque, y podrá, en nombre propio y con tal carácter, gestionar judicial y extrajudicialmente cuanto interese al comercio.

Art. 581. El naviero podrá desempeñar las funciones de Capitan del buque.

Si dos ó más co-propietarios solicitaren para sí el cargo de Capitan, decidirá la discordia el voto de los asociados; y si de a votación resultare empate, se resolverá en favor del co-propietario que tuviere mayor participación en el buque.

Si la participación de los pretendientes fuere igual y hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 582. El naviero elegirá y ajustará el Capitan, contratará en nombre de los propietarios, los cuales quedarán obligados en todo lo que concierna á la reparación, equipo, tripulación, avituallamiento y fletes del buque.

Art. 583. El naviero no podrá ordenar un nuevo viaje, ni ajustar para el nuevo flete, ni asegurar el buque sin autorización de su propietario ó acuerdo de la mayoría de los co-propietarios, salvo si en el acta de su nombramiento se le hubieren concedido estas facultades.

Si contratase el seguro sin autorización para ello, responderá subsidiariamente de la solvencia del asegurador.

Art. 584. El naviero gestor de una asociación rendirá cuenta á sus asociados del resultado de cada viaje del buque, sin perjuicio de tener siempre á disposición de los mismos los libros y la correspondencia relativa al buque y á sus expediciones.

Art. 585. Aprobada la cuenta del naviero gestor por mayoría relativa, los co-propietarios satisfarán la parte de gastos proporcional á su participación, sin perjuicio de las acciones civiles ó criminales que la minoría crea que debe entablar posteriormente.

Para hacer efectivo el pago los navieros gestores tendrán la acción ejecutiva, que se despachará en virtud del acuerdo de la mayoría, y sin otro trámite que el reconocimiento de las firmas de los que votaron el acuerdo.

Art. 586. Si hubiere beneficios, los co-propietarios podrán reclamar del naviero gestor el importe correspondiente á su participación por acción ejecutiva, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas del acta de aprobación de la cuenta.

Art. 587. El naviero indemnizará al Capitan de todos los gastos que con fondos propios ó ajenos hubiera hecho en utilidad del buque.

Art. 588. Antes de hacerse el buque á la mar, podrá el naviero despedir á su arbitrio al Capitan é individuos de la tripulación cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos devengados segun sus contrataciones, y sin indemnización alguna á no mediar sobre ello pacto expreso y determinado.

Art. 589. Si el Capitan ú otro individuo de la tripulación fueren despedidos durante el viaje, percibirán su salario hasta que regresen al puerto en donde se hizo el ajuste, á menos que hubiere justo motivo á la despedida, ó se inhabilitaren para desempeñar el servicio.

Art. 590. Si los ajustes del Capitan é individuos de la tripulación con el naviero tuvieran tiempo ó viaje determinado, no podrán ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos sino por causa de insubordinación en materia grave, robo, hurto, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó á su cargamento por dolo ó negligencia manifiesta ó probada.

Art. 591. Siendo co-propietario del buque el Capitan, no podrá ser despedido sin que el naviero le reintegre del valor de su porción social, que en defecto de convenio de las partes se estimará por peritos nombrados en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 592. Si el Capitan co-propietario hubiere obtenido el mando del buque por pacto especial, expreso en el acta de la Sociedad, no podrá ser privado de su cargo sino por las causas comprendidas en el art. 590.

Art. 593. En caso de venta del buque, caducará todo contrato entre el naviero y el Capitan, reservándose á este su derecho á la indemnización que le corresponda, segun los pactos celebrados con el naviero.

El buque vendido quedará afecto á la seguridad del pago de dicha indemnización si despues de haberse dirigido la acción contra el vendedor resultare insolvente.

(4) Véase la GACETA de ayer.

SECCION SEGUNDA.

De los Capitanes y patronos de buque.

Art. 594. Los Capitanes y patronos deberán ser españoles; tener aptitud legal para obligarse con arreglo á este Código; haber adquirido la pericia necesaria para mandar y dirigir el buque, segun establezcan las leyes, Ordenanzas ó reglamentos de marina ó navegacion, y no haber sido condenados por haber obrado con dolo en el desempeño de su cargo.

Si el dueño de un buque quisiera ser su Capitan, careciendo de los conocimientos necesarios para dirigirlo, se limitará á la administracion económica del buque, y encomendará la navegacion á quien tenga la aptitud que exijan dichas Ordenanzas y reglamentos.

Serán inherentes al cargo de Capitan ó patron de buque las facultades siguientes:

1.ª Nombrar ó contratar la tripulacion en ausencia del naviero, y hacerle la propuesta de ella estando presente; pero sin que el naviero pueda imponerle ningun individuo contra su expresa negativa.

2.ª Mandar la tripulacion y dirigir el buque al puerto de su destino, conforme á las instrucciones que hubiere recibido del armador ó naviero.

3.ª Imponer, con sujecion á los contratos y á las leyes y reglamentos de la marina mercante, y estando á bordo, penas correccionales á los que dejen de cumplir sus órdenes ó falten á la disciplina.

4.ª Contratar el fletamento del buque en ausencia del naviero y consignatario, obrando conforme á las instrucciones recibidas, y procurando con exquisita diligencia por los intereses del propietario.

5.ª Tomar todas las disposiciones convenientes para conservar el buque bien provisto y pertrechado, comprando al efecto lo que fuere necesario, siempre que no haya tiempo de pedir instrucciones al naviero.

6.ª Disponer en iguales casos de urgencia, estando en viaje, las reparaciones en el buque y sus aparejos y pertrechos que sean absolutamente precisos para que pueda continuar y concluir su viaje; pero si llegare á un punto en que existiere consignatario del buque, obrará de acuerdo con este.

Para atender á estas reparaciones, cuando no tuviere fondos ni esperase recibirlos del naviero, se los procurará por cualquiera de los medios siguientes, segun el orden sucesivo en que se expresan:

1.ª Pidiéndolos á los consignatarios del buque ó correspondientes del naviero.

2.ª Acudiendo á los consignatarios de la carga.

3.ª Librando sobre el naviero.

4.ª Tomando la cantidad precisa por medio de préstamo á la gruesa.

5.ª Vendiendo la cantidad de carga que bastare á cubrir la suma absolutamente indispensable para reparar el buque y habilitarlo para seguir su viaje.

En estos dos últimos casos habrá de acudir á la Autoridad competente del puerto siendo en España, y al Cónsul español hallándose en el extranjero; y en donde no lo hubiere, á la Autoridad local, procediendo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 569.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una, en concepto de demandante, D. Antonio Martínez y García, contratista de las obras del puente de Lorca, y en su nombre el Licenciado D. Salvador Victoria y Mas, sustituido por el Licenciado D. Salvador Balus Bonaplata, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre abono de intereses por obras ejecutadas y por mora en la liquidacion definitiva.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 22 de Julio de 1864 fué subastada la construccion del puente con sujecion á las condiciones generales facultativas y económicas, habiéndose adjudicado este servicio á favor de D. Antonio Martínez y García, cesionario de D. José Moreno Romero como mejor postor, por la cantidad de 3.036.096 rs., que despues ascendió á mayor suma á causa de las reformas y adiciones que se hicieron, quedando comprometido á ejecutar las obras en el tiempo de 30 meses:

Que en 8 de Agosto de 1866 el contratista, fundándose en el aumento de jornales con motivo de las circunstancias, en la falta de canteros y en los inconvenientes que tocaba para hallar maderas, pidió próroga; y previo informe del Ingeniero, quien manifestó que si bien eran ciertos algunos de los motivos alegados, era á su vez una verdad que no habia desplegado en los trabajos la actividad posible, recayó sin embargo Real orden en 4 de Octubre concediéndole 20 meses más:

Que el Ayuntamiento de Lorca, en 5 de Diciembre de 1868, hizo presente al Ministerio que á pesar de haber trascurrido los 30 meses con más la próroga de los 20, el contratista no habia adelantado gran cosa en las obras, siendo muy perjudicial esta paralización á la ciudad, atendida la circunstancia de hallarse dividida en dos partes por el rio, y solicitó que se le ordenase que en un breve é improrogable plazo las diese concluidas; y por orden

ministerial de 23 de Febrero de 1869 se le concedió otra próroga de 16 meses:

Que el Ingeniero Jefe de la provincia, en 7 de Febrero de 1870, manifestó á la Direccion general que no habia podido conseguir de D. Antonio Martínez y García que diese cumplimiento á sus órdenes; que en 10 de Marzo de 1869 se le dirigió una comunicacion prescribiéndole las hiladas de silloria que habia de sentar, y desde entonces disminuyó el número de ellas; que tambien le fijó los operarios que habia de poner en la cantera y los despidió, suspendiendo las obras, y propuso que se rescindiera el contrato con pérdida de la fianza; mas como no habia terminado el plazo de la última próroga, se dictaron las disposiciones que parecieron oportunas para el mejor desarrollo de los trabajos:

Que en 28 de Abril expuso el contratista que sólo le restaba para concluir las obras hacer los dos extremos de rampa y salida y la coronacion; que como las rampas se habian de ejecutar en terrenos particulares que era necesario expropiar, y esto no se habia llevado á efecto, era imposible continuar los trabajos, y que tampoco se le habian satisfecho los gastos hechos desde Mayo de 1869, cuyo desembolso superaba sus medios pecuniarios; por lo que pidió que se suspendieran los trabajos hasta que quedasen expedidos los terrenos, y se le facilitasen recursos para atender á las obras:

Que el Ingeniero informó que podian continuarse las obras del puente: que debieran proseguir hasta colocar la imposta, pretilos y afirmado; y que si para entónces no se hubieran hecho los pagos, seria conveniente suspender los trabajos:

Que en los dias 22 y 24 de Mayo se descimbró el puente, dando buen resultado la operacion, segun expresó el Ingeniero Jefe de la provincia; y en el 25 se expidieron las órdenes para la suspension de los ulteriores trabajos hasta el dia en que se entregasen al contratista los terrenos cuya expropiacion no se habia pagado:

Que en 14 de Junio D. Teodoro Rubio, á nombre de D. Antonio Martínez, reclamó el abono de intereses por el retraso en el pago de una certificacion relativa á las obras ejecutadas en Agosto, Setiembre y Octubre anteriores, desde los dos meses siguientes á su fecha hasta 18 de Mayo de este año en que se le satisfizo:

Que el Ordenador informó que la certificacion correspondia á trabajos hechos únicamente en Octubre; y que si bien se expidió el libramiento de su importe dentro del plazo legal, no se le habia satisfecho en el mismo; y en su vista se dispuso que se le pagaran 868 pesetas, conforme á la cuenta firmada por la Ordenacion:

Que en 27 de Abril de 1873 D. Antonio Martínez García presentó instancia en que solicitó que se le recibieran las obras que tenia ejecutadas, con abono de su importe y de los intereses devengados, sin perjuicio de continuar los trabajos luego que así se efectuara, ó que en otro caso se rescindiese la contrata, con indemnizacion de daños y perjuicios:

Que el Ministerio por orden de 8 de Julio, y con arreglo al art. 59 del pliego de condiciones generales, acordó la rescision con los efectos prevenidos en el art. 53:

Que el Ingeniero en 10 de Agosto remitió el acta de recepcion provisional, y en 13 de Setiembre lo hizo de un ejemplar de la valoracion de las herramientas y útiles procedentes de la contrata rescindida:

Que la Seccion 2.ª de la Junta consultiva informó que podia aprobarse el acta de recepcion provisional; que procedia se reformase por el contratista la chapa de bóveda con mortero hidráulico, sentando nuevamente el tertraplen y afirmado; y que respecto á las demás obras defectuosas, se veria por el Ingeniero cuáles eran las que convenia que el contratista ejecutara y las que fueran objeto de rebaja de precios, con arreglo á lo que contradictoriamente se acordase:

Que en 22 de Setiembre el Ingeniero Jefe remitió la liquidacion de las obras con una instancia del contratista haciendo observaciones á esta operacion; y de conformidad con el dictámen que precede de la Seccion 2.ª, la Direccion general por acuerdo de 28 del expresado mes aprobó el acta de recepcion provisional:

Que como se negase D. Antonio Martínez á ejecutar las reformas, propuso la Junta consultiva que se le hiciese el descuento necesario para llevarlas á cabo; y hecho así, recayó Real orden en 14 de Diciembre aprobando la liquidacion:

Que consta de certificado expedido por el Tenedor de libros de la Contaduría central, comprobado por el Visto bueno del Contador, refiriéndose á las operaciones relativas á la salida de caudales de la Caja, que en 29 de Diciembre de 1875 fué formalizado el pago del libramiento de 62.210 pesetas á favor de D. Antonio Martínez, contratista del puente de Lorca, por saldo de dicha obra:

Que en 18 de Octubre de 1877 Martínez presentó instancia manifestando que suspendió los trabajos en Mayo de 1870 á causa de no haber satisfecho el Estado el importe de las expropiaciones, como era preciso á fin de dejarle expedido el terreno para continuar las obras; que por eso se rescindió el contrato por Real orden de 8 de Julio de 1873; que en 20 de Diciembre de este año se le entregó el libramiento de las 62.210 pesetas que se le restaba de las obras hechas; y pidió que se le abonara el interés del 6 por 100 de esa suma que se le adeudaba desde Mayo de 1870 hasta 3 de Enero de 1876, en que se realizó el pago:

Que la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, emitiendo dictámen respecto al expediente de D. José María Rey, contratista del puente de Puente deume, así como del que es objeto de este pleito, fué de parecer que mientras los contratistas de obras públicas que se hallen en el caso del párrafo quinto de la Real orden de 20 de Mayo de 1866 no sean responsables del retraso que haya tenido lugar en la formacion y aprobacion de las liquidaciones de los trabajos de sus respectivos contratos, procede que aquellas se consideren formadas y aprobadas dentro de los cuatro meses, contados desde la fecha de la orden de rescision, pues de otra manera la morosidad de la Ad-

ministracion redundaria en perjuicio de dichos contratistas, lo cual es contrario á lo que exige la justicia y acomode la equidad. Añadió que, esto sentado, restaba determinar el tanto por 100 que habia de devengar el saldo que en dicha liquidacion resultase á favor de los contratistas, así como la fecha desde la cual empezaba á devengarse dicho interés. Dijo tambien que además de la ley general de Contabilidad, que fija el 6 por 100 de este interés siempre que la Administracion retrase indebidamente los pagos que debe satisfacer, se halla vigente la Real orden de 27 de Junio de 1868, que confirmó lo dispuesto en la de 30 de Setiembre de 1865, en las cuales se establece que dicho interés sea el de 6 por 100, y que empiece á devengarse desde el mes siguiente á la aprobacion de la liquidacion final hasta el dia siguiente en que se dé por satisfecho el importe del saldo; y como la aprobacion debió tener lugar en el caso que se consulta dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la rescision de la contrata, no puede negarse la reclamacion de D. José María Rey, así como tampoco la de D. Antonio Martínez y demás contratistas que se hallen en casos análogos, si bien para deducir el importe del interés devengado habia de contarse desde el mes siguiente al plazo dentro del cual debieran estar aprobadas las respectivas liquidaciones:

Que se pasaron los expedientes á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos á fin de que manifestase si el presente caso se encuentra en análogas condiciones al de la contrata de Puente deume, y la Corporacion en pleno informó que en esta contrata no se verificó la liquidacion dentro del plazo reglamentario por haberse tardado en reunir los datos necesarios cierto número de años, y que en la del puente de Lorca se formalizó la liquidacion á los dos meses y medio de la fecha de la orden de rescision, recayó la aprobacion á los cinco meses de la misma fecha, y se satisfizo el saldo á los 17 dias de trascurrido el plazo designado en la orden de 20 de Mayo de 1866;

Y que en vista de todos estos antecedentes se dictó la Real orden en 24 de Junio de 1878, por la cual se desestimó la instancia de D. Antonio Martínez, declarando que no procedia el abono de intereses por el saldo que arroja la liquidacion de las obras.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que el Licenciado D. Salvador Victoria y Mas presentó la correspondiente demanda, á nombre de D. Antonio Martínez y García, con la solicitud de que se revoque la Real orden anterior, y se le abone el interés por el saldo de 62.210 pesetas de obras ejecutadas en Marzo de 1870 y no pagadas en aquella fecha, á contar desde dos meses despues de la misma hasta el 29 de Diciembre de 1875, en que se formalizó el pago, ó hasta esta fecha, á contar desde cinco meses despues de Marzo de 1870:

Que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden impugnada;

Y que el Licenciado D. Salvador Balus Bonaplata, con poder de D. Antonio Martínez y García, se mostró parte en su representacion, y se le tuvo por tal, habiéndosele puesto de manifiesto los autos para instruccion.

Vistos los artículos 35 y 39 del Real decreto de 10 de Julio de 1861, que dicen así: «Las certificaciones de obras se extenderán en los plazos que se fijan en el pliego de condiciones económicas del contrato, teniendo el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones ó variaciones que produzca la liquidacion final. Si el Gobierno no hiciere los pagos dentro de los dos meses siguientes á aquel á que corresponda la certificacion dada por el Ingeniero, se abonarán al contratista, desde el dia en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses á razon de 6 por 100 anual del importe de la mencionada certificacion;»

Vista la Real orden de 30 de Setiembre de 1865, en que se dispone que á los contratistas de obras públicas se les abone el 6 por 100 anual sobre el saldo que arroje á su favor la liquidacion final de las obras, á contar desde el mes siguiente á la fecha en que se apruebe definitivamente dicha liquidacion;»

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1866, que resuelve cómo deben formarse las liquidaciones de obras ejecutadas en las carreteras del Estado, en la cual, para evitar los retrasos que en el servicio de las mismas se practican, se estableció lo siguiente: primero, al terminar las construcciones por contrata procederán los Ingenieros á verificar las mediciones y reunir los demás datos necesarios para la liquidacion, con el fin de que dentro de la mitad del plazo de garantia queden estas ultimadas y remitidas á la Direccion general de Obras públicas: segundo, durante la segunda mitad de dicho plazo de garantias las liquidaciones deberán correr todos sus trámites para que á la época de la recepcion definitiva se encuentren completamente aprobadas: quinto, en el caso de rescision de alguna contrata, los Ingenieros procederán sin pérdida de tiempo á la medicion y liquidacion de lo ejecutado y materiales acopiados por el contratista, que cesa, remitiendo á la Superioridad la indicada liquidacion con los comprobantes necesarios dentro del improrogable plazo de cuatro meses, á contar desde la fecha de la orden de rescision:

Considerando que los intereses que el recurrente pide al Estado los hace derivar de las disposiciones que van trascritas, suponiendo en primer término que las obras por él ejecutadas hasta 1870 debieran pagarse á los dos meses de estarlo; y en segundo, que la liquidacion definitiva de las obras debió practicarse inmediatamente despues que fueron suspensas por causas ajenas á su voluntad, y antes, por consecuencia, del tiempo en que se ha verificado:

Considerando que el texto literal del art. 39 del pliego de condiciones generales establece, como punto de partida para los plazos que señala el pago de las obras ejecutadas, las certificaciones del Ingeniero, comprobatorias de que las obras han sido aceptadas, las cuales faltan en el presente caso, y por lo cual no ha incurrido la Administracion en mora para que el contratista pudiese pedir intereses por ese concepto:

Considerando que además las certificaciones que dejaron de expedirse sobre el carácter provisional que tienen, no se dieron por culpa del contratista, según del expediente resulta, pues que no sólo dejó de hacer las obras en el tiempo estipulado, sino que las hizo mal y de tal modo, que el Ingeniero no pudo aceptarlas y tuvo que proponer su rectificación, á lo que se negó, por lo cual al hacerse la recepción de las ejecutadas no se pudieron certificar muchas de ellas sino como material acopiado, al tenor de lo dispuesto en el art. 53 del Real decreto de 1861:

Considerando que los intereses por motivo de demora en el pago en virtud de la rescisión de la contrata tampoco son procedentes, porque sobre no resultar que las obras se hubiesen suspendido en el período que indica el contratista, el pago se ha hecho dentro de los términos designados en las Reales órdenes ya citadas, según lo demuestra en su informe la Junta superior consultiva, y se evidencia con sólo cotejar las fechas que han mediado entre la solicitud de rescisión y la liquidación de las obras y su pago; siendo completamente arbitrario dar por supuesta la liquidación en un período en que no lo estaba ni podía estarlo por efecto de la rescisión, toda vez que ésta no llegó á pedirse hasta el 23 de Abril de 1875;

Y considerando que, aparte de eso, las órdenes dadas á los Ingenieros en las disposiciones de que se ha hecho mérito, como expedidas después de la contrata en cuestión, no pueden apreciarse como condiciones estipuladas en la misma, y carecen por lo tanto de carácter obligatorio para las partes contratantes, por lo cual hay que estimarlas meramente como disposiciones de orden interior para estimular á los Ingenieros al exacto cumplimiento de sus deberes, y exigirles en su caso la responsabilidad que proceda, según se ha conceptualizado por el Consejo en casos análogos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, Don Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarias Cazorro, Don Emilio Cánovas del Castillo, D. Mariano Cancio Villamil, D. Estéban Garrido, D. Ramon de Campoamor, D. Antonio Guerola y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en absolver á la Administración de la presente demanda, y en confirmar la Real orden dictada sobre este asunto.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de Algeciras: «Escampavía Cierva apresó noche del 10, aguas de la Tunara, dos embarcaciones con 1.310 kilogramos tabaco y dos reos.»

Madrid 17 de Mayo de 1881.—El Jefe de la Seccion, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 20 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Renta perpétua interior.

- Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 2.367 y 68.
Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas números 4.997 y 38.
Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.712 y 13.
Primer semestre de 1878, carpetas números 1.429 al 52.
Segundo semestre de 1878, carpetas números 2.343 al 43.
Primer semestre de 1879, carpetas números 2.204 al 6.
Segundo semestre de 1879, carpetas números 2.112 al 15.
Primer semestre de 1880, carpetas números 1.873 al 82.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.643 al 56.

Obligaciones de ferro-carriles.

- Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 1.769 y 70.
Segundo semestre de 1877, segunda mitad, carpetas números 1.439 y 60.
Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.925 y 26.
Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.063.
Segundo semestre de 1878, carpetas números 1.844 y 45.
Primer semestre de 1879, carpetas números 1.709 al 41.
Segundo semestre de 1879, carpetas números 1.639 al 31.
Primer semestre de 1880, carpetas números 1.449 al 51.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.243 al 33.
Madrid 17 de Mayo de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

Dirección general de la Deuda pública.

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, esta Dirección ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del Personal se verifique en el despacho de la misma el 31 del presente mes, á la una de la tarde.

La cantidad que se destina para la compra de estos créditos es la de 104.160'36 pesetas, dozada parte de la suma de 1.250.000 pesetas consignadas en el presupuesto vigente para la amortización de esta clase de Deuda.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuación se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposición.

Los precios de estas se expresarán en pesetas y céntimos de peseta, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 1 por 100 en metálico del valor nominal de las proposiciones que presenten, las que serán después intervenidas por la Contaduría; perdiendo el depósito el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de los ocho días siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID la adjudicación que se haga á su favor. A este fin se recibirán los depósitos en la Tesorería de estas oficinas en los días 28 y 30 del corriente mes, de once á dos de la tarde. En los mismos días y horas, de once á cuatro, podrán los interesados entregar los pliegos en el Negociado de subastas de esta Dirección, y el día de la subasta, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Excelentísimo Sr. Director general ántes de empezar la lectura de los pliegos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen, y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

Esta Dirección, en el día señalado para la subasta, consignará en pliego abierto y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, sirviendo de base el tipo medio que resulte de las cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el período trascurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber habido durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes anterior á que se hubieren cotizado, según se previene en el orden del Gobierno de la República de 23 de Marzo de 1873.

Abierta en seguida la sesión pública, se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y después de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se leerá también el pliego en que se haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

- 1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos.
2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado.
3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.
4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.
5.º En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcance á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.
Los créditos que se adquieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el plazo indicado en el párrafo cuarto, en el día designado, en el Departamento de Emisión Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta,» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeración de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones. Los presentadores de estas que hayan sido desechadas por defectuosas y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más beneficiosas para el Tesoro podrán recoger de la Tesorería de la Dirección, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta, los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en la misma.

Madrid 14 de Mayo de 1881.—El Director general, José Creagh.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de pesetas nominales en los documentos de la Deuda del Personal cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de pesetas y céntimos por 100, ocho días después del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de Deuda, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado.

Table with 4 columns: TÍTULOS, SERIES, NUMERACION, IMPORTE. Madrid.....

En conformidad á lo que se previene en la ley de Presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el día 31 del actual, á la una y 15 minutos de la tarde, en el despacho del Excmo. señor Director, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del Material, respectiva al presente mes.

La cantidad que se destina para la adquisición de dichos efectos es la de 5.208'33 pesetas, dozada parte de la suma de 62.500 pesetas consignada en el presupuesto vigente para la amortización de esta clase de Deuda; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitirán pliegos ó pagarés del Tesoro, y de ningún modo carpetas de presentación á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados se constituirán en el despacho del Excmo. Sr. Director los que por sus cargos están llamados á presenciar el acto, según lo dispuesto en Real orden de 13 de Abril último, y en él se abrirán y leerán los pliegos; y después de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriéndose siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión, en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo descuentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

- 1.º En los días 28 y 30 del corriente mes, de once á dos de la tarde, se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporción del 1 por 100 en metálico del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar. En los referidos días, de once á cuatro, se admitirán en el Negociado de subastas de esta Dirección los pliegos, y el 31, día de la subasta, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se efectuará en el acto de la subasta, antes de dar principio á la lectura de los pliegos, acompañando á las proposiciones los documentos de los depósitos respectivos.

2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.º A cada proposición deberá acompañarse la carta de pago de depósito, en la que constará la intervención de la Contaduría general.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposición exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporción que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicación; pero el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de los ocho días siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta perderá dicho depósito y también el derecho á la adjudicación.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1837, se advierte al público:

- 1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta.
2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposición.
4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeración de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

5.º Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger de la Tesorería de la Dirección, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la misma los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en la subasta.

Madrid 14 de Mayo de 1881.—El Director general, José Creagh.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de pesetas en billetes del Tesoro de la clase , cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de y céntimos por 100, ocho días después del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de créditos, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado.

Table with 4 columns: TÍTULOS, SERIES, NUMERACION, IMPORTE. Madrid.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Jurados artísticos de los Pensionados de la Academia Española de Bellas Artes de Roma.

Los trabajos de los Pensionados por la Pintura, Escultura y Arquitectura en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, correspondientes al primero y segundo envío, estarán expuestos al público, con arreglo á lo que dispone el art. 21 del reglamento de aquella, en el local de la Exposición general de Bellas Artes, durante ocho días, á contar desde el jueves 19 del corriente, desde las diez de la mañana á las seis de la tarde, exceptuando los días señalados como de pago para visitar dicha Exposición.

Los trabajos del Pensionado de Música estarán expuestos al público en la Real Academia de San Fernando desde el día 19 al 23 inclusive, á las mismas horas.

Madrid 17 de Mayo de 1881.—El Secretario general, Simeon Avalos.

Real Academia de la Historia.

La Real Academia de la Historia celebrará sesión pública el viernes 20 del corriente, á las ocho y media de la noche, y en ella se procederá á la apertura del pliego que lleva por lema:

Eterno será en el mundo
El mágico Cipriano.

(EL MÁGICO PRODIGIOSO. *Jor. 2.º, Esc. XIX.*)

correspondiente á la Memoria premiada por la Academia en el concurso abierto para solemnizar el segundo Centenario del eminente dramático D. Pedro Calderon de la Barca; y en seguida serán quemados los pliegos adjuntos á las otras dos Memorias presentadas en dicho concurso, al tenor de lo anunciado en el núm. 39 de la GACETA DE MADRID del martes 8 de Febrero de 1881.

Lo que por acuerdo de la Academia se anuncia al público y á los autores de las citadas Memorias.—El Secretario accidental, Vicente de la Fuente.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

Aceptadas y contraídas por el Ayuntamiento y asociados de Pozuelo de Alarcón las obligaciones que habia contraído el del agregado Húmera de contribuir con lo que corresponda al coste de las obras para la construcción del camino desde el último de dichos pueblos á enlazar con el que se halla en construcción de Boadilla del Monte, y al abono también de las indemnizaciones que procedan, la Excm. Diputación provincial ha acordado se contraten las indicadas obras por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta Corte el día 20 de Junio próximo venidero, á las dos en punto de la tarde, ante el señor Presidente de esta Corporación ó persona en quien delegare, en la Casa-Palacio de la misma, plaza de Santiago, núm. 2, con asistencia de los funcionarios correspondientes y comisionados que designe el Ayuntamiento y asociados de Pozuelo de Alarcón.

Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes de que se compone el proyecto aprobado al efecto se hallarán de manifiesto en la Sección respectiva de las oficinas de esta Corporación todos los días no feriados, á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta el de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitación.

Servirán de tipos para la subasta los precios fijados para cada clase de obra en los presupuestos formados, que ascienden en total á 74.088 pesetas 65 céntimos en que han sido calculadas aquellas; debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por 100.

Para tomar parte en la licitación se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones, incluyéndolo en el mismo sobre, el oportuno resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienden los presupuestos, bien sea en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda del Estado al precio medio que hayan obtenido en la cotización oficial el día 16 del citado mes de Junio.

Esta subasta se llevará á cabo con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1882, instrucción de 18 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, que se entregarán durante la primera media hora después de principiado el acto, arrojándose al modelo que á continuación se inserta.

Si después de abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones completamente iguales, se procederá acto seguido á licitación verbal entre sus autores por el tiempo que designe la presidencia.

Todo lo que por acuerdo de la Excm. Diputación se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 14 de Mayo de 1881.—El Presidente, el Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que habita en, enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, y de las condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se sacan á pública subasta las obras de construcción de un camino desde Húmera á enlazar con el que se halla en construcción de Boadilla del Monte, se compromete á ejecutar las expresadas obras con sujeción á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de (aquí se expresará en letra el tanto por 100 que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

Administración del Correo Central.

DIA 16.

[Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.]

Núm. 258	Cristóbal Salgado.—San Fernando.
259	Casimiro Simon.—Villacañas.
260	Dolores García.—Granada.
261	Emilio Cortina.—Almansa.
262	Fidel Romero.—Azulejos.
263	José Cisneros.—Córdoba.

Núm. 264 Manuel Lorenzo.—Medina del Campo.
265 Manuel Ortega.—Ávila.
266 Pedro Tercens.—Calahorra.
267 Sebastian Epiña.—Vitoria.

Madrid 17 de Mayo de 1881.—El Administrador, José María Selier.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 17.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	Carles.....	Preciados, 5 (ausente).
Arévalo.....	Felipe Alvarez.....	Toledo, 90.
Medina Campo.....	Justo Fernandez.....	San Martin, 35.
Santander.....	Julian de la Peña.....	Gato, 9, segundo.
Zaragoza.....	Cipriano Alonso.....	Olivo, 12, segundo.
Ferrol.....	Calderon.....	San Agustin, 3.
Lisboa.....	Antonio.....	Plaza Angel, 4.
Trevaux.....	Chaulaudou.....	Lista Telégrafos.

Madrid 17 de Mayo de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Comisaría de Guerra de Oviedo.

Precio límite que ha de regir para la contratación del servicio de la factoría de esta plaza, la cual tendrá lugar el día 20 del mes de Mayo próximo.

	Pesetas
<i>Camas.</i>	
Por cada una que se suministre en esta plaza.....	0'71
Por id. id. fuera de ella.....	1'28
<i>Juegos de utensilios.</i>	
Por cada uno que se suministre en esta plaza.....	0'16
Por id. id. fuera de ella.....	0'35
<i>Acete.</i>	
Por cada litro que se suministre en esta plaza y Trubia.....	1'46
<i>Carbon.</i>	
Por cada kilogramo que se suministre en esta plaza y Trubia.....	0'16

Oviedo 22 de Abril de 1881.—El Comisario de Guerra, Teobaldo Diaz Estévez.

Segundo tercio de la Guardia civil.

El día 7 de Junio próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en Toledo una subasta pública para la construcción del vestuario completo y sombreros que por el término de cuatro años necesitan los individuos del segundo tercio de la Guardia civil; teniendo entendido que á la Comandancia de Cuenca debe surtirle desde luego, y á las de Ciudad-Real y Toledo desde el 10 y 19 de Julio respectivamente.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la expresada casa-cuartel y oficina del Sr. Coronel Subinspector.

Modelo de proposición.

Proposición que presenta el Maestro sastre que suscribe, para proveer por el término de cuatro años del vestuario completo que necesite la fuerza del segundo tercio de la Guardia civil, con arreglo á los tipos que presenta y con sujeción en un todo al pliego de condiciones que se le ha puesto de manifiesto á los precios siguientes:

	Plas. Cénts.
Levita.....	30
Pantalón.....	13'50
Chaqueta.....	10
Así las demás prendas.	

(Fecha y firma del licitador.) X—4689

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 8 del próximo mes de Junio tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Superintendencia, la segunda licitación pública para contratar el suministro de 12.000 hectolitros de arena parda para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, bajo el tipo máximo de 30 céntimos de peseta por cada hectolitro y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 180 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior.

La fianza consistirá en 360 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 14 de Mayo de 1881.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 12.000 hectolitros de arena parda para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de (expresado por letra) céntimos de peseta por cada hectolitro.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de dicha Excm. Corporación, se saca á pública subasta la continuación del desmonte de la calle de Breton de los Herreros, hasta excavar 2.333 metros cúbicos de tierra. Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas se hallarán de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados, de doce á cinco de la tarde hasta el del remate, que deberá verificarse el sábado 28 del presente mes, á la una de la tarde, en el salon destinado á tales actos de la tercera Casa Consistorial, Plaza Mayor.

Madrid 16 de Mayo de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 4.º del Real decreto de 16 de Abril último mandando proceder á la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos; habiéndose llenado las formalidades prevenidas en los artículos 81, 82 y 83 de la ley electoral vigente, y celebrado en 8 del actual el escrutinio general de las elecciones municipales verificadas en esta capital en los días 1.º, 2.º y 3.º y 4.º del mismo; con arreglo á lo dispuesto en Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 16 del referido mes de Abril, han sido proclamados Concejales, por resultar elegidos con mayoría relativa de votos en cada Colegio, los 26 electores elegibles que á continuación se expresan, por orden de los que cada uno ha obtenido:

Sr. D. Enrique Arroyo y Rodriguez.
Excmo. Sr. D. Pedro Martínez Luna.
Ilmo. Sr. D. Jacobo J. Alvarez Capra.
Excmo. Sr. D. Gregorio Zabala y Olaso.
Excmo. Sr. D. Fernando Jaqueto y Martínez.
Sr. D. Félix Martínez Villasaete.
Excmo. Sr. D. Francisco Martínez Brau.
Ilmo. Sr. D. Mariano Monasterio y Arenal.
Sr. D. Simon Perez y Muñoz.
Ilmo. Sr. D. Roman Lúa y Rute.
Sr. D. Victor Collado y Beltran.
Sr. D. Vicente Florén y Cristóbal.
Sr. D. Vicente Saiz y Serrano.
Sr. D. Isidro del Yerro y Villaseca.
Sr. D. Saturnino Llaguno de la Arena.
Sr. D. Ignacio Eznarriaga Fernandez.
Sr. D. Arturo Gil Santibañes.
Sr. D. Celestino Ansorena y Alejandro.
Sr. D. Valeriano Parraga y Rodriguez.
Sr. D. Norberto de Arcas y Benitez.
Ilmo. Sr. D. Pedro Celestino Cañedo y Fernandez.
Sr. D. Leonardo Perez de Mier.
Sr. D. Fernando de la Torre.
Sr. D. Juan Fernandez Albert.
Sr. D. Rafael Carnicero y Bustos.
Sr. D. Rafael Urosa y Diaz.

Cuyos nombres, en observancia de la citada disposición y del art. 86 de la expresada ley, se exponen al público á fin de que durante el plazo que la misma determina puedan los electores deducir las reclamaciones que procedan.

Madrid 16 de Mayo de 1881.—El Alcalde Presidente, José Abascal.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al óbito de Vicente Moñino Perez, natural y vecino que fué de la villa de Fuente el Saz de Jarama, hijo legítimo de Roman y Marcelina, que falleció en dicha villa el día 19 de Noviembre de 1879, para que en el término de 30 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducirle en forma; pues así lo he acordado en providencia de 23 de los corrientes, dictada en las diligencias de abintestado de dicho finado que se siguen en el mismo y por la Escribanía del actuario.

Dado en Alcalá de Henares á 30 de Abril de 1881.—Gregorio Vieito.—El Escribano actuario, Pascual Moreno. —P

MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia del Sr. D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, dictada á instancia del Excmo. Sr. Conde de Valmaseda, se ha señalado el día 31 del corriente, á las tres y media de la tarde, para practicar el deslinde de una tierra de la propiedad de dicho señor, llamada La Grande, en la Venta del Espíritu Santo, dentro del ensanche de esta capital, de cabida fanega y media, equivalente á 95 áreas y 60 centiáreas, que en el año de 1873 en que la adquirió el Sr. Conde lindaba por Mediodía y Norte tierra de D. Martin Ericas; Poniente otra de D. Luciano Parraga, y Saliente con la vía pública.

Y no siendo conocidos los dueños de los terrenos colindantes, á excepcion de D. Clemente Ortueta, se ha mandado publicar este edicto, por el cual se cita á los que hoy posean las tierras colindantes con la que se trata de deslindar, para que en el citado día y hora concurran, si lo tienen por conveniente, asistidos de Arquitecto y presentando los títulos de sus fincas, para hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Madrid 12 de Mayo de 1881.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—4690

Habiendo sido suspendida la subasta señalada para este día de vario géneros de lana y seda embargados en juicio ejecutivo á instancia de D. Manuel Lago, se ha señalado de nuevo para que tenga lugar el día 30 del mes corriente, á las dos de

la tarde, en los estrados de este Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, piso bajo del Palacio de Justicia.

El valor de aquellos es en tasacion 69.419 pesetas, estando de manifiesto en el núm. 20, tienda, de la calle de la Montera; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de aquella, y que para interesarse ha de consignar cada postor el importe del 40 por 100.

Madrid 16 de Mayo de 1881.—El Juez, Malla.—El Escribano, Matías Aranda. X—4688

MADRID.—CONGRESO.

D. Mariano Fonseca Lopez Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y Corte.

Por el presente hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos civiles á instancia de Doña Tomasa Mateo é Ibañez, representada por el Procurador de los Tribunales de esta Corte, sobre interdicto de adquirir la posesion de varios bienes que constituyen los patronatos familiares que fundaron D. Matías Dominguez, D. Gil Martínez Dominguez, D. Antonio Dominguez de Valcázar, D. Francisco Casas y D. Pedro Romero de Rueda; en cuyos autos, previa la tramitacion correspondiente, se dictó el siguiente

«Auto en vista.—En la villa y Corte de Madrid, á 3 de Mayo de 1878, el Sr. D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma; habiendo visto estos autos instados por Doña Tomasa Mateo Ibañez y Dominguez, por sí y como apoderada de su sobrino D. Francisco Atienza y Larriba, sobre que se la ponga en posesion de los bienes reservables de varios vínculos:

1.º Resultando que D. Antonio Dominguez Ruiz de Valcázar, por su testamento otorgado en la ciudad de los Reyes del Perú en 29 de Diciembre de 1632 ante el Notario D. Marcelo Antonio de Figueroa, fundó unas buenas memorias sobre varios bienes del pueblo de Milmarcos, su capital 4.000 pesos de á 8 rs., para que su producto en venta se gastase y distribuyese, una mitad en casar una doncella pariente de dos en dos años, y la otra mitad para que estudiase un pariente; nombrando por patronos á D. Juan de Palacios, y despues de este á los hermanos del fundador D. Martín y D. Sebastian Dominguez, á sus hijos y descendientes, prefiriendo el mayor al menor, y á falta de estos á sus parientes, así de padres como de madres: que D. Pedro Romero de Rueda, por su testamento cerrado otorgado en Milmarcos en 29 de Agosto de 1611 ante el Notario D. Diego Lozano, fundó un vínculo de misas sobre su casa-morada y varias tierras sitas en el pueblo y término de dicha villa, nombrando por su primer poseedor á su cuñado Pedro Dominguez, y despues al hijo de este Juan: que D. Martín Dominguez, por su testamento otorgado en Sigüenza en 15 de Octubre de 1704 ante el Notario D. Diego de Brizuela, agregó varios bienes á la obra pia fundada por su tío D. Antonio Dominguez: que el Bachiller Gil Martínez, por su testamento otorgado en Molina á 10 de Setiembre de 1506 fundó unas memorias y obras pias sobre bienes en Milmarcos é Hinojosa, nombrando por primer patron á Juan Sanz y sus descendientes por línea recta, prefiriendo el varón á la hembra y el mayor al menor, y faltando estos los hijos y nietos de Martín Dominguez, y en su defecto el pariente más próximo: que el Licenciado D. Francisco de Casas, en su testamento otorgado en Molina á 28 de Agosto de 1638 ante el Notario D. Juan Cuenca, fundó una capellanía mayorazgo de legos sobre bienes en Milmarcos, nombrando por primeros patronos á su sobrino Francisco de Casas; á falta de este á Marcos Lopez, despues de este á Francisco de Oria, á su falta á los hijos de Matías de Meda, y á falta de estos á los hijos de Diego Blanco é Isabel Romero, y en defecto de todos á los hijos de Librada Romero y á los descendientes de Juan Casas y María Dominguez, sus padres; y que D. Fernando Atienza y su mujer María Sanchez, por su testamento otorgado en Molina á 28 de Setiembre de 1591, instituyeron una capellanía sobre bienes en Milmarcos y términos circunstantes á dicho lugar para que se dijeran seis misas rezadas en cada semana, nombrando por patronos á Juan Arias Castillo y sus sucesores:

2.º Resultando que por auto de 7 de Mayo de 1773, dictado por el Provisor de Sigüenza, se declaró que el patronazgo del vínculo fundado por D. Antonio Dominguez pertenece á Pascual Ibañez Dominguez, tercer nieto de Martín Dominguez, hermano del fundador, y se le dió posesion del mismo en 22 de Febrero de 1772 en una casa del barrio del Collado de la villa de Milmarcos: que en 30 de Setiembre de 1705 se expidió un despacho por el Provisor de Sigüenza para que se diera posesion de los bienes que constituyen las memorias fundadas por el Bachiller Gil Martínez, vacante por muerte del Racionero Martín Dominguez, á su pariente Juan Dominguez Lopez; y que por auto de 29 de Mayo de 1806, dictado por el mismo Provisor, se declaró vacante el patronato de la capellanía fundada por D. Francisco de Casas por muerte de Juan Romanillos, y se adjudicó á D. Francisco Romanillos:

3.º Resultando que Doña Tomasa Mateo Ibañez, representada por el Procurador D. Manuel García Muñoz, en su escrito de 21 de Julio de 1876 solicita se la ponga en posesion de la mitad reservable de los bienes que constituyen los vínculos fundados por D. Antonio Dominguez Ruiz de Valcázar, D. Pedro Romero de Rueda, D. Martín Dominguez, D. Francisco de Casas y Bachiller Gil Martínez y Dominguez, y del fundador por D. Fernando de Atienza, en el concepto de apoderado de D. Francisco Atienza Larriba, su sobrino, fundado en que son los inmediatos sucesores á dichas vinculaciones: en que se hallan vacantes dichos bienes sin que nadie los posea á título de dueños ni usufructuarios, á cuyo escrito acompañaba los árboles genealógicos, fundaciones, testamento y partidas de bautismo, de defuncion y matrimonio para acreditar su parentesco con dichos fundadores, así como el poder otorgado por el Don Francisco Atienza para representarle en estas actuaciones:

4.º Resultando que oido el Promotor fiscal, manifestó que nada tenia que oponer, puesto que no afecta á los intereses de la Hacienda pública la pretension de Doña Tomasa Mateo; y pedido informe á la Direccion de la Deuda pública, manifiesta que existen los capitales de 10.462 rs. vn. á favor de la memoria del Bachiller Gil Martínez Dominguez en Hinojosa, y de 6.000 rs. en Milmarcos; una escritura de imposicion al 3 por 100 de reales vellon 18.218 otorgada á favor de una memoria de D. Antonio Dominguez en Milmarcos; que no existen antecedentes acerca de las fundaciones de Pedro Romero de Rueda, Racionero, D. Martín Dominguez y D. Francisco Casas, y que respecto á la de D. Fernando Atienza se habia dado posesion á D. Juan Obregon y Pierra; por lo que, y habiendo cedido Doña Tomasa Mateo Ibañez los derechos que ejercita en este expediente á D. Cirilo Ruiz y Galvez, se mostró parte en el mismo, reproduciendo la solicitud hecha por la cesionaria, y se mandaron traer los autos á la vista:

1.º Considerando que Doña Tomasa Mateo tiene acreditado por los árboles genealógicos, partidas y documentos obrantes en autos ser la inmediata sucesora á los vínculos fundados por D. Antonio Dominguez Ruiz de Valcázar, D. Pedro Romero de Rueda, D. Martín Dominguez, D. Francisco de Casas y Bachiller Gil Martínez, y que tambien lo es su sobrino D. Francisco Atienza Larriba del fundador por D. Fernando de Atienza; tanto más, cuanto que segun los autos dictados por el Provisor de Sigüenza en 7 de Mayo de 1763 y 29 de Mayo de 1806 fueron puestos en posesion de los bienes que constituyen aquellas fundaciones D. Pascual Ibañez Dominguez, tercer nieto de D. Martín Dominguez, hermano de D. Antonio Dominguez Ruiz de Valcázar, y D. Francisco Romanillos, hijo de D. Juan José y de Doña María Dominguez, y la Doña Tomasa Mateo Ibañez es segunda nieta de D. Pascual:

2.º Considerando que dichas vinculaciones son familiares, y por tanto comprendidas en la ley desamortizadora de 11 de Octubre de 1820, por la cual se concede la mitad reservable de los bienes á los sucesores legítimos de los fundadores en cualquier grado que sean:

3.º Considerando que del informe emitido por la Direccion de la Deuda pública aparece comprobado el hecho de no hallarse nadie poseyendo los bienes que constituyen las expresadas fundaciones á título de dueño ni de usufructuario, y por tanto es procedente la pretension formulada por Doña Tomasa Mateo Ibañez en su escrito de 21 de Julio de 1876;

Y 4.º Considerando que respecto de la posesion de los bienes que constituyen la fundacion de D. Fernando Atienza parece haberse dado á D. Juan de Obregon y Pierra por auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia de Molina de Aragon en 13 de Junio de 1871, por lo que no es procedente conceder á D. Francisco Atienza Larriba otra posesion de los mismos bienes:

Vista la ley citada de 11 de Octubre de 1820; la 1.ª, tít. 24, libro 11 de la Novísima Recopilacion; las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 23 de Mayo de 1833, 26 de Febrero de 1837, 24 de Abril de 1861, y los artículos 694 y 695 de la ley de Enjuiciamiento civil;

S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debia otorgar y otorga á D. Cirilo Ruiz y Galvez, como cesionario de Doña Tomasa Mateo Ibañez y Dominguez, la posesion de la mitad reservable de los bienes que constituyen los vínculos fundados por D. Antonio Ruiz de Valcázar, D. Pedro Romero de Rueda, D. Martín Dominguez, D. Francisco de Casas y Bachiller Gil Martínez y Dominguez, como inmediata sucesora de los mismos; y en su consecuencia póngasele en posesion de dichos bienes, conforme á lo que determina el art. 698 de la expresada ley; y debia declarar y declara no haber lugar á la posesion solicitada por D. Francisco Atienza Larriba del vínculo fundado por D. Fernando Atienza, toda vez que se halla poseyéndolo D. Juan Obregon en virtud de mandato judicial, usando de su derecho en la forma que viene convenirle.

Así por este su auto lo acuerda, manda y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Sabino Ruiz de Lope.—Antolin Valdés.

En su virtud, y habiendo dado posesion de varios de dichos bienes á Doña Tomasa Mateo Ibañez, y cumpliendo con lo que previene el art. 700 y 701 de la ley de Enjuiciamiento civil, se previene á las personas que les asistiere el derecho de reclamar contra la posesion antedicha se presenten acompañados de los títulos correspondientes dentro del término de 60 dias; advertidos que de no verificarlo se amparará en la posesion á la Doña Tomasa Mateo y Dominguez, y no se admitirá reclamacion alguna contra ella.

Dada en Madrid á 6 de Octubre de 1880.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Antolin Valdés. X—4687

MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por el presente se cita y emplaza por término de 12 dias á las personas que se crean con derecho á la subsistencia de las cargas que afectan á la casa sita en esta Corte y su calle de Atocha, núm. 76 moderno, 1 antiguo, de la manzana 4, que son las siguientes:

Una de 37.402 rs. 29 mrs., impuesta sobre la misma por D. Tomás de Montemo á favor de Doña Antonia Oreaga, en escritura otorgada en 4 de Enero de 1762 ante el Escribano Andrés Vera; y otra de 41.361 rs., que no consta su imposicion, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á usar de su derecho por solicitarse su cancelacion por el dueño de la expresada casa; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin que lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar.

Desde este dia y hasta el en que termine el plazo señalado estarán de manifiesto en Escribanía los antecedentes.

Dado en Madrid á 13 de Mayo de 1881.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Licenciado José Ortiz. X—4686

PAMPLONA.

D. Javier de Orive y Durango, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hace saber que en su Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, se ha presentado á nombre de D. Ignacio Zubillaga y Gogorza, vecino y del comercio de esta capital, una demanda civil ordinaria de mayor cuantía contra D. Julian Fagoaga y Azcona, industrial, vecino que tambien fué de esta ciudad, sobre que este pague á aquel 2.600 pesetas que le adeuda por la ocupacion de una barraca situada á las inmediaciones de la estacion del ferro-carril de esta dicha ciudad, la cual posee el demandante Zubillaga, correspondiente dicha suma á la época trascurrida desde 21 de Febrero de 1879 hasta el 21 de Abril del corriente año; que por providencia de este dia he conferido traslado de la predicha demanda al citado Fagoaga, mandando se le emplace en forma para que en el término de nueve dias comparezca en los referidos autos, personándose en forma; y que en atencion á que si bien el último domicilio de Fagoaga fué esta indicada ciudad, hoy se ignora y tambien su paradero, se le haga el emplazamiento por edictos.

En su virtud, por el presente se emplaza al expresado Don Julian Fagoaga y Azcona para que en el término improrrogable de nueve dias, contados desde el en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en los mencionados autos en forma; con prevencion de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Pamplona á 13 de Mayo de 1881.—Javier de Orive.—De su orden, Justo Cayuela. X—4691

SAN CLEMENTE.

D. Juan Francisco Ruiz Andrés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Doña Jacoba Santiago Perona, natural de Sisante, provincia de Cuenca, que murió intestada en la aldea de Rus, término de esta villa de San Clemente, el dia 11 de Agosto de 1853, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de 20 dias, contaderos desde la publicacion de este llamamiento en la GACETA y Boletín oficial; en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo hacer constar que eran parte con anterioridad en dichos autos al primer edicto D. José Meneses Talaya, sus hijos D. Gonzalo y Doña Carmen Meneses Santiago, esposo é hijos respectivamente de la Doña Jacoba Santiago, y D. José García Jimenez del Cerro, como marido de Doña Patrocinio Lopez Meneses, nieta de aquella; y en virtud de dicho llamamiento son parte los expresados D. José, D. Gonzalo y Doña Carmen Meneses y D. Ramon Lopez Zafrilla, madre de la referida Doña Patrocinio, ya difunta.

Dado en San Clemente á 11 de Mayo de 1881.—Juan Francisco Ruiz.—Por mandado de S. S., José Lopez Valverde. X—4685

SEVILLA.—SAN ROMAN.

D. Antonio Lopez Barthe y Requena, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman en esta ciudad y su partido etc.

Por auto que he dictado en el dia de hoy en las actuaciones que tuvieron principio en 23 de Julio de 1879, y fueron promovidas á nombre de D. Juan Antonio Alvarez y Lopez para justificar su pobreza y demandar despues á D. José Ramon del Pando y Martinez el cobro de 36.000 rs. vn. procedentes de un pagaré, he decretado se cite y llame por medio del presente edicto y por segunda y última vez al D. José Ramon del Pando para que en el término de 40 dias hábiles, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion en la GACETA DE MADRID, se persone en mi Juzgado y por la Escribanía del actuuario que refrenda, y habita en la calle de Harinas, núm. 21, á continuar la sustanciacion de las referidas actuaciones sobre el punto indicado de pobreza, lo cual verificará por medio de Procurador con poder bastante de Letrado, cuyo segundo llamamiento se le hace por haberse ausentado de esta capital, ignorándose actualmente su paradero; apercibiéndole que de no comparecer se entenderán las diligencias con los estrados en su rebeldía, en la cual se le declarará y se notificará en los mismos estrados la providencia que al efecto se dictare y las demás que con posterioridad se dicten, en conformidad á lo que prescriben los números 2.º y 3.º de la antigua ley de enjuiciar en lo civil.

Y para la debida publicidad, y que llegue á conocimiento del Pando, se extiende este edicto y otros de igual tenor, que se fijarán unos en los sitios de costumbre en esta localidad, y se insertarán los que correspondan en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Dado en Sevilla á 9 de Mayo de 1881.—Antonio Lopez Barthe.—El Escribano actuuario, Ricardo Rubio. —P

VICH.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber que habiendo solicitado los herederos de D. Pedro Estanyol y Nuri, Registrador de la propiedad que fué de este partido, la devolucion de la fianza de 3.625 pesetas que tenia prestada, he dictado providencia acordando que se inserten edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia en los plazos prevenidos en la ley hipotecaria y reglamento para su ejecucion vigentes, anunciándolo á fin de que los que tengan alguna accion que dedu-

cir colaparezcan dentro del término legal; advirtiendo que el D. Pedro Estanyol sólo sirvió el Registro de este partido. Dado en Vich á 23 de Abril de 1881.—Ceferino Gutierrez.—Antonio Valls, Eseribano.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad española de Crédito Comercial.

Claudio Coello, 5, principal interior.

No habiéndose depositado bastante número de acciones para celebrar la junta general ordinaria convocada para el día 24 de Marzo último, tendrá esta lugar á las dos de la tarde del día 30 del actual, en el local de estas oficinas, con arreglo á lo que dispone el párrafo segundo, art. 31 de los estatutos.

Los acuerdos que se tomen en esta junta serán válidos y obligatorios para todos los accionistas, sea cual fuere el número de los que asistan, según así lo establece el art. 30 de los referidos estatutos.

Madrid 16 de Mayo de 1881.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Guillermo de Rosendo. X—1684

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Mayo de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 16, Día 17. Rows include various bonds and securities like 'Renta perpetua al 4 por 100 interior', 'Obligaciones del Banco y del Tesoro', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces and their respective exchange rates or benefits.

Bolsas extranjeras

PARÍS 16 DE MAYO.

Table showing exchange rates for Paris (16 de Mayo) and London (10 de Mayo) for various currencies and terms.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, divs. 48'25. París, á 6 días vista, fr. 5'94.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Mayo de 1881.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for various times of day and specific measurements like 'Temperatura máxima del aire', 'Velocidad del viento', etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 17 de Mayo de 1881.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Lists weather reports from various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Lists delayed telegrams from Valdeavilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer li vió en Granada.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Vista general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de cordero, Tocino añejo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Trigo, Cebada, etc.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 453.—Carneros, 1.—Corderos, 822.—Lerteras, 76.—TOTAL, 1.658.

Su peso en kilogramos. 43 271'750

Del parte remitido por la Administración principal de Carneros y Mataderos resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Ptas. C. Gta., Ptas. de Recaudacion, Ptas. C. Gta. Lists revenue from various sources like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 17 de Mayo de 1881.

Forma parte de este número el pliego 6.º del tomo I de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Mantos y capas es el título de una zarzuela en tres actos, libro de D. Javier Santero y música de los Sres. Caballero y Nieto, que anteanoche se estrenó con éxito extraordinario en el teatro de Apolo.

El motin contra Esquilache ha dado pretexto al Sr. Santero para entrelazar este suceso histórico con una fábula tan ingeniosa como agradable, en que las situaciones cómicas, los efectos escénicos y los chistes de gusto irreprochable se suceden sin interrupcion. Hay además en la obra correctos y brillantes trozos de versificación, que por sí solos honran al autor de Mantos y capas, y que fueron anteanoche justamente aplaudidos.

La música de los Sres. Caballero y Nieto se adapta perfectamente á las condiciones del libro, resultando de este conjunto el movimiento, la ligereza y el colorido que el asunto de la obra reclama.

Además, la interpretación fué inmejorable; las señoritas Soler Di-Franco y Gonzalez, la Sra. Baeza y los señores Ferrer, Jimeno y Tormo desempeñaron sus respectivas partes con tal perfeccion, que el público no cesó de prodigar sus aplausos á dichos artistas, dando de esta manera mayor realce á las bellezas de la obra.

El éxito, ya ostensiblemente indicado desde la mitad del primer acto, se aseguró completamente al terminar el segundo, manteniéndose á la misma altura hasta la conclusion de la obra.

Artistas y autores tuvieron que presentarse gran número de veces en el palco escénico, recibiendo grandes aplausos.

Mantos y capas es sin duda la zarzuela que ha obtenido mayor éxito en la temporada, y la que evidentemente proporcionará resultados más positivos á la empresa de Apolo.

La empresa del teatro del Príncipe Alfonso telegrafió ayer á Paris para que venga á Madrid de aquella capital una de las más notables compañías de ópera cómica francesa. Con este espectáculo alternarán durante el verano en el teatro del Príncipe Alfonso otros que han de llamar la atencion del público.

Anteanoche se celebró en el Circo de Price el estreno de la gran pantomima denominada Aladino ó la lámpara maravillosa, en la que toman parte 250 niños, y para la que se ha construido un lujoso vestuario y atrezzo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id. Lists prices for the official guide.

SANTOS DEL DIA.

San Venancio, mártir, y San Félix de Cantalicio, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Isidro el Real.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Turno impar.—El rosal de la belleza.—Intermedios por las hermanas Lawrence.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 3.º par.—Mantos y capas.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—De Cádiz al Puerto.—A perro chico.—Galeotto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—Cosas del día.—Al Santo, al Santo.—Aprobados y suspensos.

TEATRO DE LARA.—A las nueve.—Receta contra las suegras.—Trabajar con fruto.—Al Santo, al Santo.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía, y la nueva pantomima Aladino ó la lámpara maravillosa, en la que toman parte 250 niños de ambos sexos.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puesta del sol.